



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002360-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01885-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM SAENZ CHÁVEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01885-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **WILLIAM SAENZ CHÁVEZ** contra la Carta N°324-2024-OGSG-MPC de fecha 18 de abril de 2024 que adjunta el Informe N°298-2024-MAGMG-GAT/MPC que a su vez anexa el Informe N° 0186-2024-SGFT-GAT-MPC, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** atendió su solicitud presentada el 12 de abril de 2024, registrados con Expediente N° 003889-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“Se solicita información relacionada a las actas de inspección N° 189-2022 y N° 188-2022, y las Fichas de Fiscalización de predio N° 233-2022 y N° 234-2022, formulados por el servidor público Billy Lévano Sánchez a solicitud del señor Julio Toledo Landa de fecha 26/10/2022 a las 11:00 horas”. (sic)

A través de la Carta N°324-2024-OGSG-MPC de fecha 18 de abril de 2024, que contiene el INFORME N° 0186-2024-SGFT-GAT-MPC, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud en los siguientes términos:

“(…)

*Que, con Informe N°0859-2024-OGSG-MPC, se solicita lo mencionado líneas arriba, a la Gerencia de Administración Tributaria, quien, a su vez, con Informe N°298-2024-MAGMG- GAT/MPC, en el cual adjunta el Informe N°0186-2024-SGFT-GAT-MPC, de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, informa que; de acuerdo al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF **Artículo 85°.- Reserva Tributaria**, establece la prohibición de proporcionar información tributaria a quien **no tiene legitimidad para obrar o no le asista un legítimo derecho**, el recurrente Señor William Sáenz Chávez, **No acredita legitimidad para obrar**, ni señala el legítimo derecho que le asiste de conformidad al código Civil Art. VI del Título Preliminar;*

concordante con el Art. 57° del Código Procesal Civil; Máxime que la información tributaria es de una tercera persona”.

Asimismo, en autos se advierte el INFORME N° 0186-2024-SGFT-GAT-MPC, emitido por el Subgerente de Fiscalización Tributaria, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Señor Gerente, se deja constancia que, los actuados se han recepcionado con fecha de hoy 18/04/2024, y tratándose de una Información de carácter tributario, a manera de ilustración se debe dejar constancia de lo siguiente:

- *El recurrente señor WILLIAM SAENZ CHAVEZ, con DNI N° (...), señalando domicilio en (...), no acredita legitimidad para obrar, ni señala el legítimo derecho que le asiste, de conformidad al Código Civil Art. VI del Título Preliminar, concordante con el Art. 57° del Código Procesal Civil; máxime que la Información tributaria es de una tercera persona.*
- *La Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - en su Art. 15° Excepciones al ejercicio del derecho, literal c) prohíbe proporcionar información tributaria.*
- *Asimismo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Art. 85° Reserva Tributarla, establece la prohibición de proporcionar información tributaria a quién no tiene legitimidad para obrar o no le asista un legítimo derecho, esta información solo puede ser proporcionada ante la solicitud del Poder Judicial o Ministerio Público.*

Por lo expuesto, a nuestra modesta opinión, no se podría atender lo solicitado, debiendo elevarse a la Oficina General de Secretaría General, para conocimiento y fines; salvo distinto e ilustrado parecer.”. (sic)

Ante ella, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que, *“(…) De la revisión del Informe N° 298-20245 he Informe N° 0186-2024 anexados a la contestación contenida en la Carta N° 324-2024, se deduce que cuentan con la información, saben dónde se encuentra pero por tratarse de información tributaria, mi requerimiento se encontraría dentro de las excepciones que señala el artículo 17° de TUO de la Ley; pero no han tenido en cuenta que si bien ha especificado la causal legal invocada, no ha precisado las razones que motivan su decisión, debidamente fundamentados de manera debida y "cualificada", expresando por qué se aplica la excepción establecida en la norma señalada, o sea no basta que la administración alegue la regla de exclusión, la carga de la prueba recae en la Municipalidad Provincial de Cañete, más aún si se tiene en cuenta que dichos documentos han sido utilizados para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; que a criterio del recurrente en nada se relaciona con la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil regulada por la Constitución y normativa pertinente”.*

Mediante la Resolución N° 002022-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ Resolución notificada a la entidad el 14 de mayo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N°307-2024-OGSG-MPC, ingresado a esta instancia con fecha 21 de mayo de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente y formuló sus descargos reiterando lo señalado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública analizada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si el íntegro de la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

³ En adelante, Código Tributario.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)*”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de las Actas de Inspección N° 189-2022 y N° 188-2022, y las Fichas de Fiscalización de Predio N° 233-2022 y N° 234-2022, mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud argumentando que la información requerida está protegida por reserva tributaria, además precisa que el recurrente no acredita legitimidad para obrar; ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que de la respuesta a su solicitud se deduce que la entidad cuentan con la información solicitada, saben dónde se encuentra pero por tratarse de información tributaria, su requerimiento se encontraría dentro de las excepciones que señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia; pero no han tenido en cuenta que si bien ha especificado la causal legal invocada, no ha

precisado las razones que motivan su decisión, expresando por qué se aplica la excepción establecida en la norma señalada, o sea no basta que se alegue la regla de exclusión, pues la carga de la prueba recae en la entidad.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Respecto al cuestionamiento de que el recurrente no acredita legitimidad para obrar.

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en el documento de respuesta, en el que señala que el recurrente no acredita legitimidad para obrar; al respecto es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no sea titular de la información requerida o no tenga la condición de representante de Julio Toledo Landa, no es impedimento para que pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la Administración Pública.

Respecto al requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un

aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“(…)

12. *Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (…)*”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione las Actas de Inspección N° 189-2022 y N° 188-2022, y las Fichas de Fiscalización de Predio N° 233-2022 y N° 234-2022, la cual fue denegada por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”; más aún cuando el recurrente en su apelación menciona que dichas actas de inspección y las fichas de fiscalización fueron generados por la entidad con fines de otorgar una constancia de posesión y no para fines tributarios, versión que no fue desacreditada por la entidad en sus descargos.

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto de cada uno de los documentos materia de la solicitud, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que*

sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

En virtud de la ausencia por licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILLIAM SAENZ CHÁVEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WILLIAM SAENZ CHÁVEZ**.

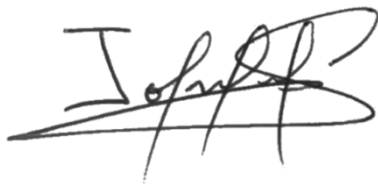
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **WILLIAM SAENZ CHÁVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal